



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>CAPÍTULO I</p> <p>FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL</p>		
<p>Artículo 3</p> <p>1. El Estado de Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el Pueblo de Chile, Nación única e indivisible, y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, plebiscitos y de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo, persona, institución o grupo puede atribuirse su ejercicio.</p> <p>2. La ley promoverá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos de elección popular, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.</p>	<p>Observación N°1 Se propone sustituir el inciso 1 por el siguiente:</p> <p>“El Estado de Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y un régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo, persona, institución o grupo puede atribuirse su ejercicio exclusivo.”</p> <p>Observación N°2 Se propone reemplazar el inciso 2 por el siguiente:</p> <p>“La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.”</p>	<p>Observación N°1 Sustituir el inciso 1 del artículo 3, por el siguiente:</p> <p>“1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo de Chile, Nación única e indivisible, y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, plebiscitos y mecanismos de participación y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo, persona, institución o grupo puede atribuirse su ejercicio.”.</p> <p>Observación N°2 Sustituir el inciso 2 del artículo 3, por el siguiente:</p> <p>“2. La ley asegurará el acceso equilibrado de mujeres y hombres a las candidaturas a cargos de elección popular, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.”.”.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Observación N°3 Se propone sustituir el artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4</p>	<p>Observación N°3 Sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p><u>1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, consagra como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar, proteger y garantizar tales derechos.</u></p> <p><u>2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, atendiendo a las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados, de otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en la comprensión y su aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.</u></p> <p><u>3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido.</u></p>	<p>1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar, proteger y garantizar tales derechos.</p> <p>2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de otros instrumentos internacionales cuyo propósito es asistir a los Estados en la comprensión del sentido y alcance de las normas y en su aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.</p> <p>3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.”.</p>	<p>1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.</p> <p>2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en su comprensión y aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.</p> <p>3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.”.”.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones <u>y a observar</u> una conducta intachable y un desempeño honesto, ético y leal de la función o cargo, con preeminencia del bien común.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>2. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo, oportuno y permanente a la información pública. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de <i>quorum</i> calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones, sanciones o carga que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.</p> <p>4. La corrupción, en cualquiera de sus formas, es contraria al bien común y su erradicación es una obligación de los órganos del Estado.</p> <p>5. Asimismo, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de buena fe en todas sus actuaciones.</p> <p>6. El Presidente de la República, los ministros de Estado, parlamentarios, jueces y las demás autoridades y funcionarios que señale la ley, realizarán una declaración pública de intereses y patrimonio. En situaciones calificadas, la ley podrá exigirles un mandato de administración de bienes y la enajenación de todo o parte de ellos.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>7. La ley creará un organismo colegiado y técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Agencia Nacional de Integridad Pública, encargado de prevenir la corrupción, promover la probidad y coordinar la labor de las entidades estatales que aborden materias de integridad pública. Una ley institucional determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de este organismo.</p>	<p>Observación N°4 para suprimir el inciso 7 del artículo 9</p>	<p>Observación N°4.- Reemplazar el inciso 7 del artículo 9, por el siguiente: “7. La ley creará una agencia nacional contra la corrupción, que coordinará la labor de las entidades estatales con competencia en materias de probidad o integridad pública, transparencia y rendición de cuentas, y promoverá acciones de prevención en dichos ámbitos. Una ley institucional determinará la composición, organización y demás funciones y atribuciones de esta agencia.”.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p>		
<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p>		
<p>4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.</p> <p>b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, serán expulsados en el menor tiempo</p>	<p>Observación N°5- Para suprimir de la letra b) del inciso 4 del artículo 16 la expresión: “Los extranjeros que ingresen al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, serán expulsados en el menor tiempo de origen, tránsito o residencia, salvo en los casos de</p>	<p>Observación N°5 Sustituir el literal b) del inciso 4 del artículo 16, por el siguiente: “b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional. Todos los procedimientos y medidas regulados por dicha ley deberán llevarse a cabo con pleno respeto de la dignidad humana,</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>posible o devueltos a su país de origen, tránsito o residencia, salvo en los casos de refugio o asilo expresamente contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. A su vez, los extranjeros que cometan un crimen o simple delito dentro del territorio nacional y sean condenados a presidio efectivo, deberán cumplir la pena carcelaria en su país de origen, cuando corresponda, y en caso de cumplir la pena en nuestro país serán inmediatamente expulsados. La ley determinará el proceso de expulsión o devolución. Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute con ánimo de lucro el ingreso ilegal de personas al territorio de la República, incurrirá en las sanciones que determine la ley.</p> <p>c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta puede ser restringida sino solo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Se deberá informar a la persona, de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución</p>	<p>refugio o asilo expresamente contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. A su vez, los extranjeros que cometan un crimen o simple delito dentro del territorio nacional y sean condenados a presidio efectivo, deberán cumplir la pena carcelaria en su país de origen, cuando corresponda, y en caso de cumplir la pena en nuestro país serán inmediatamente expulsados. La ley determinará el proceso de expulsión o devolución. Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute con ánimo de lucro el ingreso ilegal de personas al territorio de la República, incurrirá en las sanciones que determine la ley.”.</p>	<p>los derechos y garantías fundamentales y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Chile.</p> <p>La ley establecerá los casos, procedimientos, formas y condiciones del egreso o expulsión en el menor tiempo posible, según corresponda, de aquellos extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, así como de aquellos que hayan cumplido en Chile una pena de presidio efectivo por crímenes o simples delitos. Se procurará que dichos extranjeros cumplan la referida pena en su país de origen, cuando así corresponda de conformidad con la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Con todo, no se aplicarán las disposiciones del párrafo precedente en los casos de refugio, asilo o protección, expresamente contemplados en la ley, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute, con ánimo de lucro, el ingreso ilegal de personas al territorio de la República incurrirá en las sanciones que determine la ley.”.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.</p> <p>e) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad con la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, lo que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.</p> <p>f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.</p> <p>g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para decretarla.</p> <p>La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 15, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.</p> <p>h) Las personas condenadas a una pena privativa de libertad podrán solicitar al tribunal competente la sustitución de dicha pena por la de reclusión domiciliaria total siempre que se acredite conforme a la ley, la existencia de una enfermedad terminal y que el condenado no represente un peligro actual para la sociedad.</p>		
<p>6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal gratuita a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría Penal Pública.</p> <p>La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.</p>	<p>Observación N°6- Para agregar, en el nuevo párrafo tercero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para cumplir con esta obligación, habrá una Defensoría Penal Pública de carácter autónomo.”.</p>	<p>Observación 6.- La ha suprimido¹.</p>
<p>13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, vivir conforme a ellas, a transmitir las, y a la objeción de conciencia individual e institucional. Se garantizará su ejercicio, debido respeto y protección.</p> <p>a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas</p>	<p>Observación N°7 - Para suprimir del primer párrafo del inciso 13 del artículo 16 la expresión: “, a vivir conforme a ellas, a transmitir las, y a la objeción de conciencia individual e institucional. Se garantizará su ejercicio, debido respeto y protección”.</p>	<p>Observación N°7 - Sustituir el encabezado del inciso 13 del artículo 16, por el siguiente: “13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitir las. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley.”.</p>

¹ Subsiste la última frase del párrafo tercero tal como fue aprobada en el pleno el 16 de octubre de 2023 “Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría Penal Pública.”. En consecuencia solo se rechazó el carácter autónomo.



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.</p> <p>b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias.</p> <p>Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.</p> <p>d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa.</p>		
<p>17. El derecho a asociarse sin permiso previo.</p> <p>Se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organizaciones sindicales ni a instituciones, agrupaciones u</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>organismos que la ley determine por ser incompatibles con su función constitucional.</p> <p>La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.</p> <p>El derecho de asociarse incluye el derecho de constituir, organizar y mantener asociaciones, determinar su identidad y proteger la integridad de la misma, determinar su objeto, su ideario, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.</p> <p>Nadie puede ser obligado a pertenecer a colegios profesionales. Los colegios profesionales constituidos en conformidad con la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad con la ley.</p> <p>Las agrupaciones sociales y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad con la ley.</p> <p>Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos</p>	<p>Observación N°8 - Para suprimir el párrafo penúltimo del inciso 17 del artículo 16.</p>	<p>Observación N°8.- La ha aprobado.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
políticos.		
<p>23. El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad libre y democrática y debe fortalecer el respeto por los derechos y las libertades fundamentales.</p> <p>b) Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.</p> <p>c) El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.</p> <p>d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel sala cuna menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado <u>garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de asegurar</u></p>	<p>Observación N°9.- Al artículo 16, en el literal e) del inciso 23, para reemplazar la frase “garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de” por “financiar y</p>	<p>Observación N°9.- Sustituir el literal e) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente: “e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>el acceso a ellas para toda la población, a través de establecimientos estatales y privados. En el caso de la educación media, la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>f) Se asignarán recursos públicos a instituciones estatales y privadas según criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso dicha asignación podrá condicionar la libertad de enseñanza.</p> <p>g) La ley contemplará mecanismos que aseguren la no discriminación arbitraria en el acceso y el financiamiento de los estudiantes a la educación superior.</p> <p>h) El Estado garantizará el financiamiento de la educación de personas con necesidades educativas especiales, de conformidad con la ley.</p> <p>i) El Estado deberá sostener y coordinar una red pluralista de establecimientos de educación de calidad en todos los niveles de enseñanza.</p> <p>j) El Estado proveerá educación pública, pluralista y de calidad, a través de establecimientos propios en todos los niveles. El Estado garantizará el financiamiento de sus establecimientos de educación parvularia, básica y media. En cualquier caso, la ley podrá entregar financiamiento a sus instituciones de educación superior.</p> <p>k) Es deber de la familia y la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica,</p>	<p>coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a”.</p>	<p>sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población, garantizando el financiamiento por estudiante en establecimientos estatales y privados. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.”.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>1) Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes y asistentes de la educación.</p>		
<p>29. El derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>a) El Estado promoverá, a través de instituciones estatales y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad con la ley.</p> <p>b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.</p> <p>e) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario y de su familia estará exento de toda contribución e impuesto territorial. La ley determinará la forma de hacer efectivo este derecho.</p>	<p>Observación N°10 - Para suprimir completamente el literal c) del inciso 29 del artículo 16.</p>	<p>Observación N°10 - Sustituir el literal c) del inciso 29 del artículo 16, por el siguiente: “c) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario, sea que la habite solo o con su familia, en su caso, estará exento de toda contribución e impuesto territorial.</p> <p>Las excepciones legales a esta exención solo podrán fundarse, en forma conjunta, en el alto avalúo fiscal de la vivienda principal y los ingresos del contribuyente y de su familia.”.”.</p>
<p>31. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.</p> <p>a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos que, individual o conjuntamente considerados, respecto de una misma persona, sean desproporcionados, de alcance confiscatorio, injustos o retroactivos.</p> <p>b) Los gastos que objetivamente son necesarios y habituales para la vida y cuidado de la persona o familias, se considerarán en la determinación de los tributos. La ley establecerá la forma para hacer efectivo este derecho.</p> <p>c) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.</p> <p>d) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.</p> <p>e) El Estado deberá compensar las cargas de interés público discriminatorias, desproporcionadas, de alcance confiscatorio o retroactivo.</p>	<p>Observación N°11 - Para suprimir el literal b) del inciso 31 del artículo 16.</p> <p>Observación N°12 - Para suprimir, en el literal e) del inciso 31 del artículo 16, la siguiente frase: “desproporcionadas, de alcance confiscatorio o retroactivo.”.</p>	<p>Observación N°11 - Sustituir el literal b) del inciso 31 del artículo 16, por el siguiente: “b) Los gastos objetivamente necesarios para la vida, cuidado o desarrollo de la persona y su familia se considerarán deducibles para la determinación de los tributos que correspondan.”.</p> <p>Observación N°12 - Sustituir el literal e) del inciso 31 del artículo 16, por el siguiente: “e) El Estado deberá compensar las cargas públicas discriminatorias, desproporcionadas o de alcance retroactivo. La ley establecerá un procedimiento para hacer efectiva esta compensación. Dicha ley deberá contemplar,</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
		además, un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del legislador que contravengan esta Constitución, cuando así lo declare el Tribunal Constitucional.”.”.
<p>32. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, respetando las normas legales que la regulen.</p> <p>a) Una ley de <i>quorum</i> calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.</p> <p>b) En ningún caso las sociedades y empresas estatales podrán regular, fiscalizar o supervigilar las actividades económicas comprendidas en su giro u objeto.</p> <p>c) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia.</p> <p>d) Es deber del Estado promover el emprendimiento y la innovación en las actividades productivas, considerando la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo.</p>	<p>Observación N°13 - Para suprimir el literal b) del inciso 32 del artículo 16.</p>	<p>Observación N°13 -. La ha rechazado.</p>
<p>35. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>d) La ley establecerá un procedimiento para indemnizar los perjuicios derivados de las limitaciones u obligaciones que se impongan al derecho de propiedad, cuando importen privación o afectación discriminatoria o desproporcionada de alguno de sus atributos o facultades esenciales.</p>	<p>Observación N°14 - Para suprimir el literal d) del inciso 35 del artículo 16.</p>	<p>Observación N°14 - La ha aprobado.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Asimismo, establecerá un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del legislador.</p> <p>e) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>f) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de <i>quorum</i> calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>g) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>h) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.</p> <p>i) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación debidamente licitados, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p> <p>j) Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de estas, y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley.</p>		
<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con <u>exclusión de las prestaciones dispuestas</u> en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de</p>	<p>Observación N°15 - Para sustituir en el inciso 1 del artículo 26 la expresión: “de las prestaciones dispuestas” por “derechos dispuestos”.</p>	<p>Observación N°15.- Sustituir el inciso 1 del artículo 26, por el siguiente: “1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos enunciados en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, procederá esta acción cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”.”.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Apelaciones respectiva, la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.</p> <p>3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>4. El tribunal, antes de resolver la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.</p>		
<p>Artículo 31</p> <p>1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna, grave conmoción interior o grave amenaza terrorista, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su</p>	<p>Observación N°16 - Para suprimir, en el artículo 31, la expresión “o grave amenaza terrorista”.</p>	<p>Observación N°16 - Sustituir el inciso 1 del artículo 31, por el siguiente: “1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna, grave conmoción interior o acto terrorista, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36.</p> <p>4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>		
<p>CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN</p>		
<p>Artículo 48</p> <p>1. La ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.</p>	<p>Observación N°17 - Para suprimir en el artículo 48 inciso 1, la frase: “y en la fiscalización”.</p>	<p>Observación N°17 - Sustituir el inciso 1 del artículo 48, por el siguiente: “1. La ley garantizará la participación de las personas en la gestión pública de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo. Asimismo, establecerá mecanismos para que participen en su fiscalización y control.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.</p>		
<p>CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL</p>		
<p>Artículo 67</p> <p>1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <p>a) Los ministros de Estado, los representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, los subsecretarios y los secretarios regionales ministeriales.</p> <p>b) Los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.</p> <p>c) Los miembros del Consejo del Banco Central.</p> <p>d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.</p>	<p>Observación N°18 - Para sustituir el literal a) de su inciso 1 del artículo 67 por el siguiente: “a) Los ministros de Estado, subsecretarios y representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias.</p>	<p>Observación N°18.- Sustituir el literal a) del inciso 1 del artículo 67, por el siguiente: “a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y los secretarios regionales ministeriales.”.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>e) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.</p> <p>f) El Contralor General de la República.</p> <p>g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.</p> <p>h) El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.</p> <p>i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.</p> <p>k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.</p> <p>l) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial.</p> <p>2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en los literales g) y l) no deberán</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales f), h), i) y k) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p> <p>3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.</p>		
<p>Artículo 77</p> <p>1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> <p>2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.</p> <p>3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración del Estado y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.</p>	<p>Observación N°19- Para añadir, en el artículo 77, un nuevo inciso 5 del siguiente tenor:</p> <p>“5. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.”.</p>	<p>Observación N°19- Agregar, en el artículo 77, un nuevo inciso 5, del siguiente tenor:</p> <p>“5. Los proyectos de ley cuyo objeto sea la codificación serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional.”.</p>
<p>Artículo 79</p> <p>1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>l) y o) del artículo 75.</p> <p>2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos y otras cargas públicas de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p> <p>c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.</p> <p>d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 108, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.</p> <p>f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva.</p> <p>3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p> <p>4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional para conocer del asunto.</p> <p>5. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos</p>	<p>Observación N°20 - Para suprimir el artículo 79, inciso 4, la frase “o comisión.”.</p>	<p>Observación N°20 - Sustituir el inciso 4 del artículo 79, por el siguiente: “4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. La declaración de admisibilidad podrá ser enmendada con los votos favorables de la mayoría de los integrantes en ejercicio de la Cámara o de la comisión respectiva. La declaración de inadmisibilidad, en tanto, podrá ser enmendada con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Cámara o de la comisión respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional para conocer del asunto.”.”.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
necesarios para atender dicho gasto.		
CAPÍTULO V		
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		
<p>Artículo 109</p> <p><u>1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.</u></p> <p><u>2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Presidente de la República le corresponderá el gobierno y la administración del Estado. Al Gobierno además le corresponderá la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes, sean de su competencia. El Gobierno está integrado por ministros, subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</u></p> <p><u>3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación</u></p>	<p>Observación N°21 - Para sustituir el artículo 109 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 109.</p> <p>1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.</p> <p>2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general y el bien común atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.</p> <p>3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de</p>	<p>Observación N°21 - Sustituir el artículo 109 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 109</p> <p>1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad y tendrá por objeto promover el bien común, satisfaciendo las necesidades públicas de acuerdo con la Constitución y la ley. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua, oportuna y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.</p> <p>2. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la eficacia y coherencia de las normas que dicten en el marco de sus atribuciones, y promoverán la modernización de sus procesos y de su organización mediante nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a los servicios.</p> <p>3. La ley establecerá mecanismos adecuados para que las transferencias a sujetos privados se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios de idoneidad técnicos y objetivos, y sin debilitar sus fines específicos. Igualmente regulará los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p><u>de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio, promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.</u></p> <p><u>4. Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.</u></p> <p><u>5. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el bien común atendiendo las necesidades públicas, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.</u></p> <p><u>6. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.</u></p> <p><u>7. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso,</u></p>	<p>sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.</p> <p>4. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo establecer sus procedimientos preferentemente digitales.</p> <p>5. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</p> <p>6. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos, y sin debilitar sus</p>	<p>4. La ley deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado modelos de organización, administración y supervisión que permitan prevenir conductas ilícitas.”.”.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p><u>flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo establecer procedimientos preferentemente digitales.</u></p> <p><u>8. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.</u></p> <p><u>9. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias corrientes a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.</u></p>	<p>finés específicos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.</p> <p>7. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.</p> <p>8. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo establecer sus procedimientos preferentemente digitales.”.</p>	
<p>Artículo 110</p> <p>1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.</p> <p>2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen.</p>	<p>Observación N°22 - Para suprimir, en el inciso 2 del artículo 110 la siguiente frase: “Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen.”.</p>	<p>Observación N°22 -. La ha aprobado.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>3. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.</p>		
<p>Artículo 111</p> <p><u>1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, ajeno a toda discriminación arbitraria, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</u></p> <p><u>2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño, en base a criterios objetivos, que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el</u></p>	<p>Observación N°23 - Para sustituir íntegramente el artículo 111 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 111</p> <p>1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</p> <p>3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas</p>	<p>Observación N°23 - Sustituir el artículo 111 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 111</p> <p>1. La ley institucional establecerá un régimen general de la función y empleo público, de carácter profesional y técnico, que regulará la designación, contratación, desarrollo, promoción y cese en estas funciones.</p> <p>2. Este régimen será aplicable a todas las funciones y empleos públicos de los ministerios, representaciones regionales y provinciales, gobiernos regionales y municipalidades y a los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa.</p> <p>3. Este régimen estará fundado sobre bases comunes que comprenderán un sistema de selección pública, de acceso libre, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial y ágil, que privilegie el mérito e idoneidad de los postulantes, observando criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>4. El régimen contemplará las normas sobre estabilidad en</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p><u>correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, su carrera funcionaria, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</u></p> <p><u>3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.</u></p> <p><u>4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la Administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus funciones dicha autoridad.</u></p> <p><u>5. Existirá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará</u></p>	<p>funciones y empleos.”</p>	<p>el cargo o empleo conforme al desempeño, los derechos y deberes de los funcionarios, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, el procedimiento de evaluación de desempeño basado en criterios objetivos y en relación con el servicio entregado a las personas, y los procesos de movilidad al interior y entre los organismos e instituciones referidas en el inciso 2.</p> <p>5. La ley contemplará las normas sobre cese en las funciones y la facultad de desvinculación fundada, así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio que será aplicable en los casos que determine la ley.</p> <p>6. La ley establecerá excepciones a este régimen en el caso de quienes ejerzan funciones de gobierno en la administración centralizada y aquellos que excepcionalmente ejerzan cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley. Asimismo, establecerá la autoridad a la que corresponderá su designación y los requisitos para ser designados en ellos. Su cesación se producirá por las causales que señale la Constitución y la ley.</p> <p>7. Existirá un organismo de carácter nacional, técnico y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal en los servicios de la administración civil del Estado y estará a cargo de la dirección de un sistema de alta dirección pública. Una ley institucional regulará la organización y demás funciones y atribuciones del referido organismo.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p><u>a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional, y respetando los principios que rigen en materia de empleo público.</u></p>		
<p>CAPÍTULO VIII GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL</p>		
<p>Artículo 132</p> <p>1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.</p> <p>2. Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que la ley establezca.</p> <p>3. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y los gobiernos regionales para los fines que les son comunes y de dichas entidades con los servicios públicos.</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>4. El Consejo de Gobernadores es una instancia de participación y coordinación entre los gobernadores regionales y el Presidente de la República, a la que éste último deberá concurrir a lo menos dos veces al año.</p> <p>5. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva, a la que deberá concurrir, a lo menos dos veces al año, el gobernador regional respectivo, debiendo abordarse en esta instancia los temas que les son comunes, y en que se promoverá una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional, fomentando la cooperación eficaz entre los gobiernos locales.</p> <p>6. La ley institucional regulará el funcionamiento de estos consejos.</p>	<p>Observación N°24 - Para añadir, en el artículo 132, un nuevo inciso 7 del siguiente tenor: “7. El Consejo de Gobernadores o el Consejo de Alcaldes, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá interponer requerimiento ante el Tribunal Constitucional por infracción de los criterios de transferencia de competencias, asignación de recursos o compensación económica previstos en la Constitución durante la tramitación de proyectos de ley.”.</p>	<p>Observación N°24 - La ha rechazado.</p>
<p>Artículo 150</p>	<p>Observación N°25 - Para sustituir íntegramente el artículo 150 por el siguiente: “Artículo 150</p>	<p>Observación N°25 - Sustituir el artículo 150, por el siguiente: “Artículo 150</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 79. Una ley de quorum calificado autorizará dichos empréstitos debiendo establecer los requisitos y límites de estos. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.</p>	<p>Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 79 en conformidad a los requisitos y límites que disponga una ley de quorum calificado que deberá autorizar dichos empréstitos, y que la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:</p> <p>a) La prohibición de destinar los fondos así obtenidos mediante al financiamiento de gasto corriente;</p> <p>b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor;</p> <p>c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del Fisco;</p> <p>d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual de la región y del presupuesto municipal, según corresponda y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada; y</p> <p>e) Restricciones para la contratación de empréstitos en períodos electorales.”.</p>	<p>1. Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos en conformidad al artículo 79. El empréstito deberá ser autorizado en virtud de una ley de <i>quorum</i> calificado, la que además deberá establecer los requisitos, restricciones y límites para dicha contratación.</p> <p>2. La ley de <i>quorum</i> calificado que autorice la contratación de empréstitos deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Mecanismos que garanticen que la deuda sea servida íntegra y debidamente por el deudor.</p> <p>b) Límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual de la región o comuna respectiva.</p> <p>c) La obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.</p> <p>3. En ningún caso podrán:</p> <p>a) Contratarse empréstitos durante períodos electorales.</p> <p>b) Financiarse gastos corrientes con fondos provenientes de empréstitos.</p> <p>c) Establecerse garantías o cauciones del Fisco para dichos empréstitos.”.”.</p>
<p>Artículo 156</p> <p>1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros</p>	<p>Observación N°26 - Para suprimir parcialmente, en el artículo 156 inciso primero, la siguiente oración: “Con</p>	<p>Observación N°26 - Sustituir el inciso 1 del artículo 156, por el siguiente:</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos veces. Con todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.</p> <p>2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.</p> <p>3. Para determinar el límite a la reelección de los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p>	<p>todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.”.</p>	<p>“1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos veces. En el caso de los alcaldes y concejales, podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos veces en cada comuna.”.”.</p>
<p>CAPÍTULO IX</p> <p>PODER JUDICIAL</p>		
<p>Artículo 164</p> <p>1. Habrá un órgano cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y la experiencia.</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.</p> <p>4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.</p> <p>6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.</p> <p>7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.</p> <p>8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:</p> <p>a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.</p> <p>b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde el cierre de dicho concurso o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.</p> <p>c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 168, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.</p> <p>Las personas nombradas en virtud de los literales a) y b) deben acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta proba e intachable.</p> <p>9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad e independencia. En el caso de los jueces, una vez</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.</p> <p>10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.</p> <p><u>11. No podrán ser nombrados, promovidos ni designados en nuevos cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores, diputados, Fiscal Nacional, ministros de Corte y ministros del Tribunal Constitucional. Esta inhabilidad se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva.</u></p>	<p>Observación N°27 - Para sustituir el inciso 11 del art. 164 por el siguiente:</p> <p>“11. La ley establecerá las inhabilidades para ser designado, nombrado o promovido como auxiliares de la administración de justicia.”.</p>	<p>Observación N°27 - Sustituir el inciso 11 del artículo 164, por el siguiente:</p> <p>“11. La ley contemplará las inhabilidades para ser designado, nombrado o promovido como auxiliar de la administración de justicia. Con todo, no podrán ser designados, nombrados o promovidos en tal calidad los cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, del Presidente de la República, de los ministros de Estado, de los subsecretarios, de los senadores, diputados, del Fiscal Nacional, de los ministros de Corte y ministros del Tribunal Constitucional. Esta inhabilidad se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva. En el caso de los notarios, conservadores y archiveros resultará aplicable el límite de edad dispuesto en el inciso 1 bis del artículo 159.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
CAPÍTULO X TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
<p>Artículo 173</p> <p>Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>a) Resolver, por las tres quintas partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</p> <p>El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio <u>o de una tercera parte de sus miembros</u>, y solo podrá ser formulado dentro de los diez días siguientes de despachado el proyecto, y aun cuando este ya hubiere sido publicado. Respecto a los tratados internacionales, el requerimiento no podrá en caso alguno ser formulado después del quinto día del despacho de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional. En caso de que el Presidente de la República presente observaciones en conformidad con el artículo 87, se suspenderá la tramitación del requerimiento. La parte impugnada del proyecto no podrá ser publicada si el requerimiento fuere presentado antes de esta, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</p>	<p>Observación N°28- Para intercalar, en la letra a) del artículo 173, entre la expresión “o de una tercera parte de sus miembros” y “, y solo podrá ser formulado dentro de los diez”, la frase “, el consejo de Gobernadores o el Consejo de alcaldes, de conformidad al artículo 133.7.”.</p>	<p>Observación N°28 - Intercalar entre el literal a) y el literal b) del artículo 173 un nuevo literal un nuevo del siguiente tenor:</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>b) Resolver, por la mayoría de los integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</p> <p>El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado dentro de los sesenta días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado y antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.</p> <p>En caso de acogerse la cuestión, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 2 del artículo 85.</p>		<p>“Resolver, por las tres quintas partes de sus integrantes, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley relativos a la creación, ampliación o traspaso de competencias a los gobiernos regionales y locales de conformidad con los artículos 148 y 149 de esta Constitución. El Tribunal conocerá del asunto a requerimiento de la mayoría del Consejo de Gobernadores o de un Consejo de Alcaldes, de conformidad al procedimiento establecido en el literal a) de este artículo”.”.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>La parte impugnada del proyecto no podrá ser promulgada o publicada, en su caso, hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</p> <p>c) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio, siempre que sea formulada antes del despacho del proyecto de ley. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley. Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de treinta días contado desde que se dé cuenta de la moción o indicación en la sala respectiva, según corresponda.</p> <p>d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.</p> <p>Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente y las partes tendrán siempre la atribución de ser oídos en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad. El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad.</p> <p>La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.</p> <p>e) Resolver, por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad con el literal anterior. Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de este para declararla de oficio. El Tribunal Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.</p> <p>f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>representado por la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 76. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.</p> <p>g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 196.</p> <p>i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. La persona afectada por un decreto supremo solo podrá impugnarlo a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes.</p> <p>j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del proceso penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.</p> <p>k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal Constitucional fijará en ella una nueva fecha</p>		



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.</p> <p>m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional el ejercicio de esta atribución.</p> <p>n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, que ejecuten o se adjudiquen la realización de actos o conductas terroristas. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.</p> <p>ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p> <p>o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p>		

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
CAPÍTULO XVI PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD Y DESARROLLO		
<p>Artículo 212</p> <p>El Estado fomentará el desarrollo armónico, solidario y sustentable del territorio nacional.</p>	<p>Observación N°29 - Para agregar un nuevo inciso 2 al artículo 212, del siguiente tenor: “La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad, de conformidad a la ley.”.</p>	<p>OBSERVACIÓN 29.-La ha rechazado.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
	<p>Observación N°30 - Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 4. Mientras no se promulgue dicha ley, las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado de Chile, cuya jurisdicción éste ha reconocido, así como los acuerdos o soluciones alternativas de controversias, seguirán ejecutándose por las autoridades nacionales del modo que así lo dispongan y de conformidad a sus competencias.”.</p>	<p>Observación N°30 - Agregar la siguiente disposición transitoria, nueva:</p> <p>“El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 4. Mientras no se promulgue dicha ley, las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado de Chile, cuya jurisdicción este ha reconocido, así como los acuerdos o soluciones alternativas de controversias, seguirán ejecutándose por las autoridades nacionales del modo que así lo dispongan y de conformidad con sus competencias.”.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Duodécima</p> <p>1. La exención tributaria contemplada en el literal c) del inciso 29 del artículo 16 entrará a regir en su totalidad a contar del primer día del sexto año de la entrada en vigencia de esta Constitución. Dentro de dicho plazo, el Presidente de la República podrá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para regular su implementación gradual.</p> <p>2. Asimismo, dentro del plazo indicado, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, que establezca mecanismos que permitan compensar la disminución de los ingresos municipales que se genere como consecuencia de la garantía descrita en el inciso precedente. No obstante la exención indicada, las propiedades afectas a la sobretasa del artículo 7° bis de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 1998, del Ministerio de Hacienda, seguirán pagando las contribuciones o impuesto territorial, además de la mencionada sobretasa. En estos casos, la ley podrá establecer excepciones en función de la capacidad económica de los contribuyentes.</p>		<p>Duodécima.</p> <p>1. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que contemple las excepciones a la exención a que se refiere el párrafo segundo del literal c) del inciso 29 del artículo 16.</p> <p>2. La exención establecida en el literal c) del inciso 29 del artículo 16 se aplicará de pleno derecho por la administración tributaria y de modo progresivo, respecto del impuesto territorial anual a pagar, a contar del primero de enero del año 2026, a razón de un veinte por ciento anual hasta su implementación total.</p> <p>3. En el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que contemplará mecanismos que permitan compensar la disminución de los ingresos municipales que eventualmente se generen, según la progresión indicada en el inciso precedente.”.</p>
	<p>Observación N°31 - Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifique la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal</p>	<p>Observación N°31.- La ha rechazado.</p>

COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
	Pública, para hacer efectiva la autonomía a que hace referencia el párrafo tercero, del inciso sexto del artículo 16 de esta Constitución.”.	
<p>Decimotercera</p> <p><u>1. En el plazo de veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para crear los procedimientos que permitan hacer efectivos los derechos del titular del dominio descritos en el literal e) del inciso 31 del artículo 16, y del literal d) del inciso 35 del mismo artículo.</u></p> <p>2. Mientras no entre en vigencia la ley a la que se refiere el inciso precedente, el conocimiento y resolución de estas materias quedarán sometidos a los tribunales ordinarios de justicia y serán tramitados en conformidad con el procedimiento ordinario previsto en el actual Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.</p>		<p>Decimotercera</p> <p>Sustituir su inciso 1 por el siguiente:</p> <p>“1. En el plazo de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para crear los procedimientos descritos en el literal e) del inciso 31 del artículo 16.”.</p>
		<p>NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>En el caso de los notarios, conservadores y archiveros judiciales, lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 164 comenzará a regir a contar de veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.</p>
	<p>Observación N°32- Para agregar una nueva disposición transitoria, luego de la disposición transitoria trigésima, del siguiente tenor:</p>	<p>Observación N° 32.- La ha rechazado.</p>



COMPARADO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES ENVIADAS A LA COMISIÓN MIXTA	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>“Mientras no se dicte la ley referida en el artículo 164, inciso 11, no podrán ser designados, nombrados o promovidos en el escalafón secundario del Poder Judicial, personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores, diputados, Fiscal Nacional, ministros de Corte y ministros del Tribunal Constitucional. Esta inhabilidad se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva.”.</p>	
		<p>NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Dentro de doce meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear la Agencia Nacional contra la Corrupción a que se refiere el inciso 7 del artículo 9.”.</p>